

Síntesis del
SUP-JDC-915/2022

PROBLEMA JURÍDICO:
¿Subsiste la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en resolver la queja planteada presentada por la actora?

HECHOS

1. El 4 de agosto de 2022, la actora presentó una queja intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por diversas irregularidades durante el congreso distrital 15 de Jalisco.

2. El 15 de agosto, ante la falta de resolución, la actora promovió un impulso procesal ante la CNHJ y el 18 siguiente, presentó un juicio de la ciudadanía ante esta la Sala Superior.

3. El 24 de agosto, la CNHJ resolvió la queja partidista de la actora.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
ACTORA

Solicita que se ordene al órgano de justicia partidario resolver su queja.

RESUELVE

RAZONAMIENTO:
Se debe de desechar la demanda, ya que se produjo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia de la ciudadanía, ya que está acreditado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió la queja partidista.
Adicionalmente, en relación con el escrito de ampliación que presentó la parte actora, se advierte que controvierte actos diversos a la omisión reclamada con la demanda que dio origen al presente juicio, por lo que se propone escindir el escrito para que se conozca en un nuevo juicio el requerimiento de la CNHJ y se reencauza a la CNHJ, lo que es de su competencia.

Se **desecha** la demanda, se **escinde** el escrito de ampliación de demanda y se **reencauza** a la CNHJ de MORENA, lo que es de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-915/2022

ACTORA: MARÍA GUADALUPE ROJAS
GARCÍA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: ALBERTO DEQUINO REYES

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Sentencia que, por un lado, **desecha la demanda** promovida por María Guadalupe Rojas García, ya que el medio de impugnación quedó sin materia por un cambio de situación jurídica, puesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió la queja intrapartidista.

Por otra parte, se **escinde el escrito de ampliación de demanda** presentado por la actora el veintiséis de agosto de este año, para que se forme un nuevo juicio, respecto del acuerdo de requerimiento de veintitrés de agosto y, **se reencauza**, el mencionado escrito de ampliación para que el órgano de justicia intrapartidista conozca los agravios en relación con el Oficio CEN/CJ/A/230/202, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
6. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE	4
7. IMPROCEDENCIA	4
8. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO	6
9. RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El cuatro de agosto de dos mil veintidós,¹ María Guadalupe Rojas García, candidata a los cargos simultáneos de coordinadora distrital, congresista estatal, consejera estatal y congresista nacional, presentó una queja por supuestas irregularidades en el desarrollo del congreso distrital correspondiente al distrito federal 15 en el estado de Jalisco.
- (2) Asegura que el quince de agosto, presentó un impulso procesal, ya que la CNHJ había sido omisa en resolver su queja. No obstante, ante la falta de respuesta de dicho órgano, el dieciocho de agosto siguiente, presentó un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior en contra de la omisión de la CNHJ de resolver su queja partidista. De manera que, esta Sala Superior debe determinar si existe una omisión por parte de la CNHJ para resolver la queja presentada por María Guadalupe Rojas García.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Convocatoria.** El dieciséis de junio, Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas.
- (4) **Congreso distrital.** El treinta y uno de julio, se celebró el congreso distrital correspondiente al distrito quince de Jalisco.

¹ Todas las fechas corresponden a 2022.



- (5) **Queja partidista.** El cuatro de agosto, la actora presentó una queja partidista por supuestas irregularidades en el desarrollo del citado congreso distrital.
- (6) **Impulso procesal.** Según el dicho de la parte actora, el quince de agosto presentó un impulso procesal ante la omisión de la CNHJ de resolver su queja.
- (7) **Presentación del juicio ciudadano.** El dieciocho de agosto, la actora promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales, ante la Sala Superior en contra de la omisión.
- (8) **Requerimiento.** El veinte de agosto, la CNHJ requirió a la actora que subsanara algunas deficiencias en su escrito de demanda en un plazo de 72 horas.
- (9) **Resolución intrapartidista.** El veinticuatro de agosto, la CNHJ desechó la queja presentada por la actora, dado que la actora no atendió el requerimiento.
- (10) **Ampliación de demanda.** El veintiséis de agosto, la actora presentó ante esta Sala Superior un escrito que denomina ampliación de demanda.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-915/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, ya que la omisión alegada es atribuible a un órgano nacional de un partido político

nacional, además de que el planteamiento de fondo está relacionado con la elección de la dirigencia nacional de un partido político.²

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (14) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.
- (15) En consecuencia, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

6. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

- (16) Es importante destacar que, aunque la actora señala al rubro de su demanda como autoridades responsables tanto a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como a la CNHJ, lo cierto es que únicamente presenta agravios en contra de la presunta omisión de la CNHJ de resolver su medio de impugnación partidista.
- (17) En ese sentido, esta Sala Superior considera que no existe un acto atribuible a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y, en consecuencia, no puede ser considerada como autoridad responsable.

7. IMPROCEDENCIA

7.1 Marco jurídico aplicable

- (18) Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda presentada por María Guadalupe Rojas García, ya que se presentó un cambio de

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

³ Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



situación jurídica que dejó sin materia el juicio, tal y como se demuestra a continuación.

- (19) El artículo 9º, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
- (20) Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia
- (21) Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce el cambio de situación.⁴
- (22) El presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.
- (23) En ese sentido, el proceso queda sin materia cuando deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene **un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.**

7.2 Caso concreto

- (24) En el caso concreto, la parte actora impugna la **omisión** de la CNHJ de resolver el medio que interpuso en la instancia partidista. En ese sentido, **la litis que se había planteado ante este órgano jurisdiccional era determinar si efectivamente la CNHJ había sido omisa en resolver.**
- (25) No obstante, durante la instrucción del presente juicio, la CNHJ le informó a esta Sala Superior que el veinticuatro de agosto resolvió la queja presentada por la parte actora, ya que, según el dicho de la autoridad, la

⁴ Criterio sustentado en la jurisprudencia 34/2002 de rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.” Disponible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

parte actora no atendió un requerimiento para subsanar diversas deficiencias en su escrito de queja.

- (26) A juicio de esta Sala Superior, la determinación del órgano de justicia actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, ya que la alegada omisión **dejó de existir** en el momento en el que la CNHJ resolvió la queja partidista.
- (27) En todo caso, sería el acuerdo de desechamiento el que le podría generarle un perjuicio a la parte actora, sin embargo, dicha cuestión excede la *litis* de este caso, por lo tanto, al no existir constancias que acrediten que la CNHJ notificó lo resuelto en la queja partidista, se ordena que, a la notificación de la presente determinación se adjunte lo resuelto por el órgano partidista.
- (28) Por lo tanto, lo procedente es **desechar** la demanda.
- (29) El expediente SUP-JDC-743/ 2022 se resolvió en términos similares

8. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO

8.1 Precisión de actos impugnados y autoridades responsables

- a) **En la demanda:** La omisión de la CNHJ de dar trámite a la queja presentada el 4 de agosto en contra del Congreso Distrital 15 de La Barca, Jalisco.
- b) **En el escrito de ampliación se inconforma en contra de los actos siguientes:**
1. El Oficio CEN/CJ/A/230/202, de veintitrés de agosto, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, y
 2. El acuerdo de prevención de veintitrés de agosto, dictado por la CNHJ.
- (30) Como se advierte, en el escrito de ampliación la *litis* es diversa, ya que impugna expresamente la respuesta que mediante el Oficio CEN/CJ/A/230/202 dio la Comisión Nacional de Elecciones a la actora en relación con el escrito de petición el cuatro de agosto pasado, así como el acuerdo de requerimiento dictado por la CNHJ dentro del expediente CNHJ-



JAL-1097/2022, por el cual, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Elecciones de la citada comisión, le solicitó a la parte actora: a) acreditar la personería; b) acreditar el interés jurídico; c) indicar domicilio; d) clarificar el objeto de la impugnación; e) señalar agravios, y f) aportar las pruebas necesarias.

- (31) Si bien, los actos reclamados guardan relación con los hechos objeto de la presente controversia, de un análisis integral, se advierte que se tratan de actos diversos, incluso, que son consecuencia de la propia omisión originalmente reclamada, sin que lo anterior derive necesariamente en un desechamiento del escrito de ampliación.
- (32) Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO.⁵
- (33) En ese sentido, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general y proveer lo conducente, se deberá escindir en los siguientes términos.

8.2 Escisión y reencauzamiento

- (34) El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevé que la o el magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión, desglose e inclusive desagregar una demanda, si se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados, se trate de autoridades distintas, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolver

⁵ Criterio jurídico: Si la materia de ampliación de la demanda no cumple con la exigencia de guardar estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente, o en ampliaciones previas, el Juez de Distrito deberá remitir el escrito a la Oficina de Correspondencia Común a fin de que se le dé el trámite como nueva demanda y el juzgador en turno, al examinarla, sólo en la hipótesis de que advierta una causa manifiesta e indudable de improcedencia, podrá desecharla.

en forma conjunta cierta litis, por no presentarse causa alguna que lo justifique.

- (35) Esto, ya que el propósito principal de la escisión -desagregar o desglosar parte de una demanda- es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cauces procesales distintos.
- (36) A este respecto, la Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso de demanda con el objeto de establecer la intención del promovente.
- (37) Con base en los argumentos expuestos en el escrito de ampliación de demanda, se advierte que se impugnan actos diversos al que dio origen al presente SUP-JDC-915/2022.
- (38) Los actos impugnados se encuentran vinculados, porque se trata la misma parte recurrente y la elección en el distrito electoral 15 en Jalisco, para la renovación de los órganos de dirigencia de MORENA; sin embargo, al tratarse de actos con autoridades responsables y con efectos jurídicos distintos este Tribunal considera necesario escindir la demanda y su ampliación para emprender su análisis por separado.
- (39) Así, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, lo procedente es escindir el escrito de ampliación de demanda de la demanda, para que los actos controvertidos se conozcan por separado (escindan).⁶
- (40) En el presente juicio se conoce sobre la omisión de la CNHJ de resolver la queja intrapartidista presentada por la actora el cuatro de agosto pasado; sin embargo, como se señaló el escrito de ampliación controvierte dos actos diversos a los que se les da el cauce siguiente:

⁶ En los expedientes SUP-REP-231/ 2022 y SUP-JDC-1251/2019 se resolvió en términos similares



1. En relación con el Oficio CEN/CJ/A/230/202, de veintitrés de agosto, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, se reencauza a la CNHJ para que en el ámbito de sus atribuciones conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.
 2. Por lo que hace al acuerdo de prevención de veintitrés de agosto, dictado por la CNHJ, se deberá formar un nuevo juicio para resolverlo.
- (41) Con base en lo anterior, se ordena la apertura de un nuevo juicio para conocer lo relacionado con este último punto, por lo que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las anotaciones pertinentes y turnar el expediente que se integre con motivo de esta determinación, de conformidad con la normativa aplicable.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha** la demanda.

SEGUNDO. Se **escinde** el presente juicio, conforme a las consideraciones expuestas en el apartado 8.2 de la presente sentencia.

TERCERO. Se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la ampliación de demanda, en los términos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanidad** de votos lo resuelven las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-JDC-915/2022

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.